

Tijuana, Baja California, a dieciocho de agosto de dos mil veinticinco.

V I S T O S para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del expediente número **0566/2025**, relativas a las **Diligencias de Jurisdicción Voluntaria**, promovidas por [REDACTED] y,

R E S U L T A N D O :

1.- Por escrito recibido en fecha **diecinueve de mayo de dos mil veinticinco**, compareció ante este Juzgado [REDACTED] por su propio derecho, solicitando en la vía de **Jurisdicción Voluntaria**, diligencias de información testimonial para acreditar su relación de **concubinato** y **dependencia económica** con [REDACTED]; fundando su escrito en los hechos y preceptos legales que estimó aplicables y concluyo haciendo las peticiones de estilo.

2.- Una vez subsanada por proveído de fecha **veintinueve de mayo de dos mil veinticinco** se admitió la instancia en la vía y forma propuesta y se ordenó dar intervención a la **C. Fiscal** adscrita a este Juzgado, a fin de que manifestara lo que a su Representación Social correspondiera, sin objeción alguna.

3.- En fecha **trece de junio de dos mil veinticinco**, se desahogó la información testimonial

propuesta; respecto de la cual la H. Fiscal no realizó manifestación alguna.

4.- Por auto de esta misma fecha, por así corresponder al estado procesal, se turnó el presente expediente a la vista de la suscrita a fin de dictar Sentencia que en derecho corresponda, en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- La Competencia para conocer del presente asunto, se encuentra prevista en el artículo 157 Fracción VIII y relativas y aplicables del Código Procesal Civil.

“Es Juez competente:

VIII.- En los **actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve**, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados;

II.- Al efecto se precisa, que el Código Civil de Baja California, no prevé disposiciones expresas para justificar la relación de Concubinato, unicamente se advierte en el artículo **1522** del Código Civil vigente en el Estado, lo siguiente:

1522.- “La persona con quien el autor de la herencia vivió como su fuera su cónyuge durante cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar”.

Así como en el siguiente criterio de nuestros más

altos Tribunales, que a la letra se transcribe:

CONCUBINATO. SU RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO MEXICANO SE DERIVA DEL MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES LO QUE SE PRETENDE ES RECONOCER Y PROTEGER A AQUELLAS FAMILIAS QUE NO SE CONFORMAN EN UN CONTEXTO MATRIMONIAL.

Esta Primera Sala advierte que el legislador **mexicano** ha optado por regular a las parejas de hecho, es decir, aquellas parejas que mantienen una relación estable y continuada pero que han preferido no sujetarse a un régimen matrimonial, bajo la figura del **concubinato**. Por tanto, es claro que la legislación civil y familiar de nuestro país se ha decantado por reconocer efectos jurídicos concretos a una relación en la que no existe una declaración expresa y formal de voluntad para formar una vida en común –como la que existe en el matrimonio–, pero que en la realidad constituye una unión fáctica de dos personas que en última instancia conforma una familia en el sentido más amplio de la palabra. Ahora bien, es importante destacar que el hecho de que el legislador haya reconocido efectos jurídicos a este tipo de uniones de hecho, caracterizadas principalmente por un grado de estabilidad relevante, se deriva de un mandato constitucional establecido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos **Mexicanos**, consistente en la protección de la organización y desarrollo de la familia, pues lo que se busca evitar son situaciones de injusticia o desprotección sobre aquellas personas que si bien conforman una familia, no lo hacen en un esquema matrimonial. **Así, es claro que el concepto constitucional de familia no puede ser interpretado desde un punto de vista restrictivo y centrado exclusivamente en familias formadas en un contexto matrimonial, sino que dicho concepto debe ser entendido desde una perspectiva más amplia, debiéndose incluir en él las situaciones de convivencia ajenas al matrimonio que desarrollan los mismos fines que éste y que, por lo tanto, deben recibir los mismos niveles de protección.**

1a. VI/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 230/2014. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su **derecho** para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su **derecho** para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 14, Enero de 2015. Pág. 749. **Tesis Aislada.**

III.- En la especie, la promovente señaló lo siguiente: Que la promovente y el señor [REDACTED] [REDACTED] emitió, de forma consensuada, una relación permanente de unión libre, la cual dio inicio en el **mes de septiembre del año dos mil tres**, y se mantuvo vigente hasta el día **veinticuatro de abril del dos mil veinticinco**, fecha en que lamentablemente ocurrió el deceso del mencionado señor [REDACTED], tal como se acredita con el acta de defunción correspondiente, la cual se exhibe en este acto.

Durante la existencia de dicha relación de concubinato, la suscrita y el finado autorizado su domicilio común en Privada Cazares numero 17, Colonia Villa del Sol, seccion 1, en esta ciudad de Tijuana, Baja California, circunstancia que se acredita con las identificaciones oficiales de ambos, mismas que se anexan al presente escrito.

Cabe señalar que durante toda la relación de

concubinato, la suscrita dependía económicamente del señor [REDACTED], ya que en ningún momento habilitado actividad laboral alguna, dedicándose exclusivamente a las labores del hogar.

Así también, se deja constancia de que, tanto antes como durante la referida relación de concubinato, ni la suscrita ni el finado contrajeron matrimonio entre sí, ni con persona distinta, situación que se acredita con las constancias de inexistencia de registro de matrimonio y las actas de nacimiento que se anexan al presente.

Por lo anterior, se señala que la suscrita acude ante esta autoridad con la finalidad de acreditar la existencia jurídica de la relación de concubinato, así como la dependencia económica respecto del hoy finado [REDACTED], con el objeto de realizar los trámites correspondientes ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de que le sea reconocida la calidad de concubina y dependiente económico, para tener acceso a los derechos que le otorga la ley, tales como el servicio médico y la pensión correspondiente.

IV.- Acorde con lo anterior y a juicio de quien resuelve, para efectos de declarar la relación de concubinato, es necesario que se acredite sin lugar a dudas cualquiera de las hipótesis que se señalan a continuación:

Primera: *Que hayan vivido como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de uno de ellos;*

Segundo: *O con la que tuvo hijos, siempre y cuando*

ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Sirviendo como apoyo la siguiente tesis de Jurisprudencia que a la letra se transcribe:

CONCUBINATO, SUS ELEMENTOS EN LA HIPÓTESIS DE QUE EXISTAN HIJOS, PARA QUE LOS CONCUBINARIOS PUEDAN HEREDARSE.

Del artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprenden dos hipótesis para que una persona pueda ser considerada concubina o concubinario y tenga derecho a heredar; la **primera** se da cuando los concubinos han vivido juntos haciendo vida marital durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de uno de ellos; la **segunda** se refiere al supuesto en que se hayan procreado uno o más hijos entre los concubinos. Esta última hipótesis no exime del primer elemento, o sea la convivencia entre los padres, como si fueran cónyuges, ya que el simple nacimiento de un hijo no da lugar a presumir la existencia del concubinato, pues el hijo pudo ser producto de una relación transitoria, lo que definitivamente no da lugar a que se produzcan las consecuencias jurídicas que establece el citado artículo 1635; y lo único que el numeral significa, al señalar la segunda hipótesis -cuando haya habido hijos- es que entonces no es exigible que se cumpla cabalmente el término de cinco años de convivencia marital, pues basta con un lapso menor, con tal, siempre, que se demuestre objetivamente ese propósito de formar una unión más o menos estable, permanente, y su subsistencia inmediatamente anterior a la muerte del concubinario.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.4o.C.23 C Amparo en revisión 1644/98. Estela Pérez Pérez. 30 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Arquímedes Loranca Luna. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VIII, Noviembre de 1998. Pág. 513. Tesis Aislada.

V.- Considerando que la promovente manifiesta haber llevado una relación de concubinato con [REDACTED], a partir de **septiembre del año dos mil tres, al día de su fallecimiento**; es por tal motivo que comparece a promover las presentes diligencias a fin de acreditar la referida relación de hecho.

Al efecto exhibió:

Constancia de Inexistencia de Registro de Matrimonio, expedida en fecha **doce de mayo de dos mil veinticinco**, por la Directora del Registro Civil, a nombre de [REDACTED], por el periodo de búsqueda de fecha 01 de enero de 1976 al 12 de mayo de 2025.

Con la siguiente Certificación:

Una vez realizada la búsqueda del registro de Matrimonio **en la base de datos Nacional del Registro Civil, así como en los libros del estado civil de este archivo, no se localizó registro alguno con los datos aportados por el solicitante.** Sin que obste la posibilidad de que se encuentre registrado (a) en otro periodo, municipio o entidad federativa.

Copia fotostática de recibo la luz, expedido por suministrador de Servicios Básicos a nombre de Alvarado López Marco Antonio.

Copia fotostática de recibo de nomina, expedido por Arca del Pacifico Tijuana a nombre de [REDACTED].

Copia certificada del Acta de nacimiento expedida por el Director General del Registro Civil, de esta ciudad de Tijuana, Baja California; [REDACTED]

[REDACTED], a nombre de [REDACTED], con fecha de nacimiento tres de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

Copia certificada del Acta de defunción expedida por Oficial del Registro Civil, de esta ciudad de Tijuana, Baja California; [REDACTED], con fecha de registro treinta de abril de dos mil veinticinco, a nombre de [REDACTED], con fecha de defunción **Veintiseis de abril de dos mil veinticinco**.

Constancia de Inexistencia de Registro de Matrimonio, expedida en fecha **doce de mayo de dos mil veinticinco**, por la Directora del Registro Civil, a nombre de ; [REDACTED], por el periodo de búsqueda de fecha 01 de enero de 1976 al 12 de mayo de 2025.

Con la siguiente Certificación:

Una vez realizada la búsqueda del registro de Matrimonio **en la base de datos Nacional del Registro Civil, así como en los libros del estado civil de este archivo, no se localizó registro alguno con los datos aportados por el solicitante**. Sin que obste la posibilidad de que se encuentre registrado (a) en otro periodo, municipio o entidad federativa.

Documentales que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los Artículos **322, 323, 328 y 405** del Código Procesal Civil del Estado.

Asimismo obra el desahogo de la testimonial a cargo de **Carlos Gómez Pajarito** también conocida como [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] eran pareja, tenían una relación de concubinato, que ostentaron su unión libre de matrimonio hasta su fallecimiento, y que siempre estuvieron juntos.

Los testimonios de mérito, se robustecen con las diversas documentales públicas ya descritas y valoradas en términos de ley; medios de prueba que relacionados entre sí, acredita salvo prueba en contrario el **Concubinato** y la **Dependencia Económica** de la parte promovente [REDACTED] con su finado concubino [REDACTED], consecuentemente, con base en los medios de prueba valorados con anterioridad, al no haber oposición de parte legítima, fundado además en el principio de buena fe que deben observar las instituciones, todo lo cual otorga una pregunta presunción *uris tantum* (salvo prueba en contrario) para acreditar el **Concubinato** y **Dependencia Económica** entre [REDACTED] y [REDACTED] dejando a salvo los derechos para que cualquier persona que se sienta con igual o mejor derecho, lo que haga valer en la vía y forma que estime perteneciente, lo anterior se sustenta en la siguiente tesis que a la letra se transcribe:

DEPENDENCIA ECONÓMICA. PRESUNCIÓN JURIS TANTUM DE LOS ASCENDIENTES. DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN SI EL PATRÓN NO PRUEBA LO CONTRARIO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Dado que la fracción II del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo dispone que: "Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte: ... II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no

dependían **económicamente** del trabajador.", se colige que establece en favor de los ascendientes la **presunción juris tantum** de la **dependencia económica** con el trabajador fallecido para los efectos del pago de la indemnización por muerte, lo que implica que no es el ascendiente, que comparece a deducir sus derechos sucesorios, a quien corresponde demostrar ese extremo, sino a su contraparte esgrimir la falta de derecho del ascendiente respectivo para ser considerado sucesor del de cujus, por no haber dependido **económicamente** de él, y aportar los medios probatorios que acrediten plenamente su dicho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.A.T.36 L

Amparo directo 706/2001. Carlos Marcelino Mariano y otra. 15 de noviembre de 2001. Mayoría de votos. Disidente: Manuel Francisco Reynaud Carús. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Francisco Antonio Zúñiga Luna.

CONCUBINATO. PUEDE DEMOSTRARSE SU EXISTENCIA MEDIANTE INFORMACIÓN TESTIMONIAL O CON CUALQUIER ELEMENTO QUE PERMITA ACREDITARLO.

La información testimonial a que alude el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es eficaz para demostrar la relación de concubinato que pueda existir entre dos personas, toda vez que si bien es cierto que en tratándose del nexo de parentesco, éste se puede probar de manera idónea con las actas del Registro Civil, por lo que los testigos sólo son aptos generalmente para patentizar que no existen más herederos, distintos de los que pretenden ser declarados en esos términos, no menos verdad es que la relación de concubinato, precisamente por tratarse de una cuestión de hecho de la que no se levanta ninguna inscripción o acta ante el Registro Civil que la acredite, puede y debe ser comprobada con cualquier elemento que permita dejarla en claro conforme al artículo 801 del ordenamiento legal referido.- del concubinario.-

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.6o.C.201 C Amparo en revisión

2116/99.-La Beneficencia Pública, administrada por la Secretaría de Salud.-15 de noviembre de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gilberto Chávez Priego.-Secretario: Jaime Aurelio Serret Álvarez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XII, Julio de 2000. Pág. 754. Tesis Aislada.-

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, Marzo de 2002. Pág. 1324. Tesis Aislada.

En mérito de lo anterior, es pertinente declarar la aprobación de las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, teniéndose por acreditado, **salvo prueba en contrario**, el concubinato y la dependencia económica.

Dejando a salvo los derechos para que cualquier persona que se considere con igual o mejor derecho, lo haga valer en la vía y forma que estime pertinente, atento a lo dispuesto por los preceptos legales 55 y 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

VI.- Por último, el Artículo 91 del mismo ordenamiento legal dispone: **“Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo con jurisdicción para darla”**.

Por lo expuesto y fundando en los artículos 80, 81, 82, 86, 322, 323, 405 y 413 del Código de Procedimientos Civiles, así como el precepto legal 1522 del Código Civil Vigente en el Estado, es de resolverse y

se:

R E S U E L V E :

Primero.- Este Tribunal se declara competente para conocer y decidir respecto del presente juicio.

Segundo.- Es procedente el procedimiento de **Jurisdicción Voluntaria** relativo a acreditar **Concubinato y Dependencia Económica** promovido por [REDACTED].

Tercero.- Se acredita, salvo prueba en contrario y derechos de terceras personas, el **Concubinato y Dependencia Económica** que [REDACTED] tenía con [REDACTED].

Cuarto.- Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 420 Fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se declara que la presente resolución **HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, para todos los fines legales correspondientes.

Quinto.- Expídense las copias certificadas que sean necesarias, y hágase la devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia cotejada y acuse de recibido que de los mismos se deje en Autos y hecho que sea lo anterior archívese el presente juicio como asunto totalmente concluido, previa las anotaciones de rigor en el libro de gobierno correspondiente.

Sexto.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el diario oficial de la federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se **proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia** siguiendo lo establecido en los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos y resoluciones que tiene bajo su resguardo el Poder Judicial del Estado de Baja California, publicado en el boletín judicial del estado número 12,872 vol. I de fecha viernes diecisiete de julio de dos mil quince.

Séptimo.- NOTIFÍQUESE.-

Así definitivamente lo resolvió y firma electrónicamente el **C. JUEZ SEXTO DE LO FAMILIAR POR MINISTERIO DE LEY, LIC. JOSE MORENO MORENO**, ante su **SECRETARIA DE ACUERDOS LIC. MARIA ELENA LÓPEZ LUGO**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.- En fecha _____ a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior. CONSTE. – *djpi/escg